

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

**INFORMATIVO JURÍDICO**  
**MUTUALEX**  
**Julio 2021**



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>13</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>19</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>29</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>33</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso</b>	página	<b>41</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/13):**

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.360 (pág. 8) reajusta el ingreso mínimo mensual, asignaciones familiar y maternal.
- Ley N° 21.361 (pág. 9/10) adecúa el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales: aviso de término del contrato, recepción, recaudación y, en su caso, resguardo de los pagos correspondientes hasta hacer entrega al respectivo trabajador.
- Decreto N° 153 MININT (pág. 11) prorroga hasta el 30.09.2021 el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por el DS N° 104, de 2020 del MININT.
- Decreto N° 7 MINTRAB (pág. 11/13) introduce modificaciones en el DS 67, de 1999, del MINTRAB, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada. Entra en vigencia el 02.08.2021 y sus modificaciones serán aplicables a partir del Proceso de Evaluación que se inicia el 01.07.2023.

### **Proyectos de Ley (pág. 14/19)**

- N° 4 Boletín 11144-07 (pág. 16) regula protección y tratamiento de los datos personales. Crea Agencia Protección de Datos Personales. Avanzó el Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.
- N° 6 Boletín 13778-13 (pág. 17/19) establece fuero laboral y descanso compensatorio para trabajadores de la salud. El 29.06 pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social en el Segundo Trámite Constitucional/Senado.

### **Sentencias (pág. 20/26)**

#### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 3 CA Temuco (pág. 23/24) rechaza recurso de nulidad por indemnización de perjuicios. Improcedencia de indemnización si demandada principal no ha incumplido su deber de cuidado y seguridad respecto al trabajador. Eventual responsabilidad de reparar el daño recae en administradora de casino donde ocurrió el accidente.
- ⇒ N° 4 CA Valdivia (págs. 24) rechaza recurso de nulidad por indemnización de perjuicios. Normativa no consagra responsabilidad objetiva de empleador. Causa de accidente radica en negligencia inexcusable del trabajador (accidente fuera de jornada laboral y mientras desarrollaba labor para la cual no estaba contratado).
- ⇒ N° 5 CA Talca (pág. 25/26) acoge recurso de nulidad deducido por demandada en contra de sentencia que acogió demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Deber de responsabilidad del empleador es una obligación de medios. Causal de ausencia de responsabilidad del empleador por imprudencia temeraria y negligencia exclusiva no previsible del trabajador. Procede rebaja de indemnización.
- ⇒ N° 6 CA Concepción (pág. 26/28) rechaza recurso de nulidad deducido por demandante en contra de sentencia que rechazó demanda de indemnización de perjuicios por accidente de trayecto.

⇒ N° 8 CS (pág. 29) desestima impugnación deducida por empresa que pretendía recalificar la enfermedad profesional de una de sus trabajadoras.

**. Multas judicializadas**

⇒ N° 1 CA San Temuco (pág. 21) rechaza recurso de nulidad deducido por reclamante en contra de sentencia que rechazó reclamación judicial de multa administrativa contra la Inspección del Trabajo. Modificaciones introducidas por la Ley 21.220 en Trabajo a Distancia o Teletrabajo puede disponer que sus efectos se apiquen para regular hechos anteriores a su entrada en vigencia.

⇒ N° 2 CA Valdivia (pág. 21/22) rechaza recurso de nulidad de Inspección del Trabajo en contra de sentencia que acogió reclamo y dejó sin efecto multa.

⇒ N° 7 CA Rancagua (pág. 28/29) acoge recurso de nulidad interpuesto por Inspección del Trabajo contra sentencia que acogió parcialmente reclamación. Dicta sentencia de reemplazo, errónea aplicación del art. 511 del CT al rebajarse multa reclamada en circunstancias que no correspondía hacerlo.

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 27/33)**

⇒ N° 1 (pág. 31) Ley 21.347. Permiso Laboral de medio día para vacunación COVID-19.

⇒ N° 2 (pág. 31) Normativa de Subcontratación es aplicable a instituciones públicas.

⇒ N° 3 (pág. 31) Ley 21.227. Emergencia sanitaria COVID-19.

⇒ N° 4 (pág. 32) Ley 21.227. Exclusión de empresas y trabajadores.

⇒ N° 5 (pág. 32) Servicios esenciales. Emergencia sanitaria COVID-19.

⇒ N° 6 (pág. 32/33) Vacunación en el ámbito laboral. Emergencia sanitaria COVID-19.

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 34/44)**

**I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 35/36)**

⇒ N° 1 ORD 2601. Proceso Evaluación DS 67.

⇒ N° 2 ORD 2561. Ley 21.360 (reajuste ingreso mínimo mensual y asignación familiar, entre otros).

⇒ N° 3 Circular 3608. Información de los resultado del proceso de evaluación del DS 67, de 1999, del MINTRAB. Modifica el Título II. Cotizaciones, del Libro II Afiliación y Cotización y el Título II. Gestión y Reportes e Información para la Supervisión (GRIS), del Libro XI. Sistemas de Información. Informes y Reportes del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

**II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.37/44)**

Dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias: riña y motivación extra laboral, accidente común en teletrabajo, patología de índole mental común, no accidente de trayecto por lipotimia, patología de índole mental enfermedad profesional.

Otras materias: tratamiento de datos personales de los trabajadores, improcedencia de que empresa acceda a rebaja si mantiene deuda por cotizaciones, automarginación.

**Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág.45/47)**

⇒ Res 590 MINSAL. Modifica Res 997.

⇒ **Res 644 MINSAL. Establece Tercer Plan "Paso a Paso".**

⇒ Res 683 MINSAL. Modifica Res 644



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## A.- LEYES

### **1.- ESTABLECE LA REPRESENTACIÓN DE GÉNERO EN LOS DIRECTORIOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO QUE INDICA.**

**Ley N° 21.356** publicada en el Diario Oficial el 03.07.2021.

Esta ley tiene por objeto establecer cuotas de representación de género en los directorios de empresas públicas y sociedades del Estado que indica.

En lo particular, el artículo único de esta ley indica que las personas de un mismo género no podrán exceder el sesenta por ciento del total de los miembros de los directorios de las empresas públicas creadas por ley, donde sus directores son nombrados por el Consejo de la CORFO o de alguno de aquellos Comités que su Consejo determine para el conocimiento y resolución de materias determinadas.

Igualmente, se establece que las personas de un mismo género no podrán exceder el sesenta por ciento del total de los miembros en los directorios de las sociedades donde el Estado tenga participación superior al 50 por ciento del capital a través de la CORFO, cuyos directores son designados por esta última a través del Comité Sistema de Empresas Públicas SEP, delegado por el Consejo de la CORFO.

Finalmente, se estipula que en el caso de directorios compuestos por 3 integrantes, las personas del mismo género no podrán exceder de 2 .

### **2.- MODIFICA LA LEY N° 19.039, DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA LEY N° 20.254, QUE ESTABLECE EL INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Ley N° 21.355** publicada en el Diario Oficial el 05.07.2021.

La presente ley modifica la ley de Propiedad Industrial, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, y la ley N° 20.254, que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), con el propósito de efectuar adecuaciones en su sistema de propiedad industrial, a través de la incorporación de medidas tendientes a contribuir con la inversión y la producción, fomentando la innovación y emprendimiento. De esta forma, se establecen disposiciones orientadas a dar una mayor protección y observancia de los derechos de propiedad industrial de los usuarios del sistema, regulando para ello procedimientos más expeditos, pero que a la vez permitan al Instituto contar con mecanismos más eficientes y eficaces para su adecuado otorgamiento. Dentro de las modificaciones que se incorporan en la presente ley, destacan a vía ejemplar las siguientes:

#### 1.- Notificaciones.

Se autoriza en el procedimiento respectivo, que la notificación de oposición a la solicitud de registro sea realizado por medios electrónicos definido por el solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, se establece que todas las notificaciones relacionadas con el procedimiento de otorgamiento de un derecho de propiedad industrial, oposiciones, nulidad y, en general, con cualquier materia que se siga ante el Instituto, se efectuarán por el estado diario.

#### 2.- Pago de Tasas:

- Para efectos de la presentación de una solicitud de patente, se permite al Instituto otorgar fecha de presentación aun cuando no se haya acreditado el pago de tasas respectivo, en las condiciones y bajo el apercibimiento que señala la ley.

- Se incorpora un cobro de tasas por exceso de hojas en las solicitudes de patentes. De esta manera, toda solicitud de patente de invención que exceda de 80 hojas deberá pagar, conjuntamente con la tasa de presentación, una tasa adicional en los términos que la ley indica.

- Se establecen modalidades de pago de derechos a elección del titular, cuando correspondan al segundo decenio de las patentes, al segundo quinquenio de los modelos de utilidad y los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y al segundo y tercer quinquenio de los dibujos y diseños industriales.

- Se modifica el plazo y procedimiento aplicable a la renovación de las marcas comerciales.

- Se establece que no procede la devolución de los montos pagados a INAPI por concepto de

derechos.

3.- Registro, uso y otros relativos a marcas comerciales:

- Se elimina la figura que permite registrar como marca los nombres de establecimientos comerciales o industriales.
- Se permite registrar como marcas comerciales a nuevos signos. Por ejemplo: olores o formas tridimensionales.
- Se actualiza la regulación existente sobre marcas colectivas y de certificación.
- Se establece que los derechos conferidos a los titulares de marcas registradas no impedirán de modo alguno el ejercicio del derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o seudónimo o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error o confusión al público.
- Se incorporan causales de caducidad total o parcial de un registro de marca. Por ejemplo, por su no uso real y efectivo bajo las circunstancias y condiciones que la ley establece.
- Se sanciona la falsificación marcaria en los casos que la ley señala, con penas de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

4.- Patentes de Invención:

- Se incorpora una disposición que permite a cualquier persona que tenga una invención, pero que aún no pueda cumplir con todos los elementos de una solicitud de patente para su presentación, presentar una solicitud de patente provisional, que el Instituto reconocerá por el término de doce meses, previo pago de la tasa correspondiente.
- Se regulan excepciones a las patentes de invención. A este respecto, se establece que la patente no confiere el derecho de impedir que terceros importen, exporten, fabriquen, produzcan o utilicen la materia protegida por una patente con el único objeto de obtener el registro o autorización sanitaria de un producto farmacéutico, químico-agrícola u otro. Asimismo, la ley incorpora los actos y las situaciones a los que no se les extienden el derecho conferido por la patente.
- Se contempla una acción de usurpación de patente. Esta acción otorga el derecho para que el legítimo titular solicite, ante el juez de letras en lo civil y de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil, la transferencia del registro y la correspondiente indemnización de perjuicios en contra de quien la haya obtenido sin tener derecho.
- Se establece un límite de tiempo para la protección suplementaria de patentes en los casos y de acuerdo a los requisitos que se señalan en la ley, pero que no podrá concederse por un término superior a 5 años.

Para el registro de dibujos y diseños industriales se incorpora un nuevo procedimiento que agiliza su tramitación.

5.- Invenciones de Servicio.

La ley establece que las controversias que se susciten sobre ellas se resolverán breve y sumariamente por la justicia ordinaria, dejando de ser conocidas y resueltas por el Tribunal de Propiedad Industrial.

6. Secreto Comercial.

Sobre esta materia se amplía su concepto bajo ciertos requisitos que deben concurrir copulativamente.

7.- Otros.

- Cambios en la regulación aplicable a indicaciones geográficas y denominaciones de origen.
- En caso de falsificación de marca, la ley autoriza sustituir la indemnización de perjuicios por una suma única compensatoria determinada por el tribunal en relación con la gravedad de la infracción, la que no podrá ser mayor a 2.000 UTM por infracción.

8) Facultades INAPI.

- Se autoriza para que pueda recaudar además fondos por convenios nacionales e internacionales.
- En materia judicial, en los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos seguidos ante el Instituto, se le otorga el carácter

de parte para todos los efectos legales.

Finalmente, esta ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamento, el que de acuerdo al artículo séptimo transitorio de la misma, el Presidente de la República deberá dictarlo en un plazo de 6 meses.

### **3.- REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL SUBSIDIO FAMILIAR, Y OTORGA AYUDAS EXTRAORDINARIAS PARA LAS FAMILIAS EN CONTEXTO DEL COVID-19.**

**Ley 21.360**, publicada en el Diario Oficial el 12.07.2021.

⇒ A contar del 01.05.2021:

- Eleva el ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 y hasta 65 años a \$337.000.
- Eleva el ingreso mínimo mensual para trabajadores menores de 18 y mayores de 65 años a \$251.394.
- Eleva el ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales a \$217.226.
- Eleva a los siguiente valores la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares:
  - a) De \$13.832 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$353.356.
  - b) De \$8.488 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$353.356 y no exceda de \$516.114.
  - c) De \$2.683 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$516.114 y no exceda de \$804.962.
  - d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$804.962, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
- El subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020 será de \$13.832.

⇒ Modifica la Ley 21.218 (DO 03.04.2020), que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, elevando los montos allí previstos.

⇒ A contar del 01.01.2022:

- Eleva el ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad, de acuerdo a lo siguiente:
    - \* En caso de que el crecimiento del "IMACEC", desestacionalizado, determinado e informado por el Banco Central de Chile, correspondiente a noviembre de 2021 hubiere crecido menos de tres puntos porcentuales respecto del mes de mayo de 2021, el monto del ingreso mínimo señalado en el encabezado de este artículo corresponderá a \$345.000
    - \* En caso que el crecimiento del IMACEC desestacionalizado, determinado e informado por el Banco Central de Chile correspondiente a noviembre de 2021 hubiere crecido tres o más puntos porcentuales respecto del mes de mayo de 2021, el monto del ingreso mínimo señalado en el encabezado de este artículo corresponderá a \$350.000
  - Eleva los montos del ingreso mínimo mensual para trabajadores menores a 18 años y mayores de 65 años, del ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales, las asignaciones familiares y maternales y el subsidio familiar en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual.
- ⇒ Se conformará mesa técnica para elaborar un estudio de caracterización tanto de los trabajadores afectos al ingreso mínimo mensual, como a los que perciban remuneraciones iguales o inferiores a la línea de la pobreza.



#### **4.- ESTABLECE NORMAS SOBRE PESCA RECREATIVA, PARA AUMENTAR LAS SANCIONES EN CASO DE INFRACCIÓN.**

**Ley N° 21.358**, publicada en el Diario Oficial el 12.06.2021.

La presente ley introduce modificaciones en la ley N° 20.256, que Establece Normas sobre Pesca Recreativa y en la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 430 de Economía del año 1991.

En cuanto a la primera de las normas señaladas, agrega que no constituye pesca recreativa, la captura de recursos hidrobiológicos mediante el uso de artes de pesca o de aparejos de pesca que no sean de uso personal, independiente del volumen capturado, sometiendo su infracción a la Ley General de Pesca.

Respecto de la fiscalización, ordena que debe tenerse especialmente en cuenta el riesgo para la sustentabilidad de los recursos naturales y sus ecosistemas y para el cumplimiento de los principios y objetivos de la ley N° 20.256, tales como, fomentar la actividad de pesca recreativa, conservar las especies hidrobiológicas y proteger su ecosistema, fomentar las actividades económicas y turísticas asociadas a la pesca recreativa y fortalecer la participación regional.

Considera como infracción gravísima el incumplimiento a las obligaciones o prohibiciones establecidas en el artículo 7 bis de la citada ley N° 20.256, como son: implementar una o más restricciones de uso o medidas de desinfección de aparejos de pesca recreativa, vestimenta, calzado, equipamiento y embarcaciones que se utilicen en dicha actividad o en otras actividades deportivas o recreacionales de carácter náutico que se realicen en los cuerpos y cursos de agua terrestre o en las áreas marítimas que determine la respectiva Subsecretaría mediante resolución fundada, de aquellas previstas en el reglamento.

Finalmente, se regulan los casos de reincidencia, estableciendo que será la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de esta ley y sus reglamentos, cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria. Tratándose de infracciones en que se haya aplicado la amonestación, se considerará reincidencia la comisión de una tercera infracción. En caso de reincidencia de infracciones de la misma gravedad se aplicará el monto máximo de la sanción, salvo disposición en contrario. Si la reincidencia dice relación con una infracción de una mayor gravedad, la multa correspondiente no podrá ser aplicada en su monto mínimo.

Por su parte, respecto de las modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, se prohíbe la instalación y el uso de artes de pesca en las aguas terrestres del país, salvo que se encuentre expresamente autorizada por períodos transitorios y bajo las condiciones establecidas por resolución fundada de la Subsecretaría. Asimismo aumenta la pena privativa de libertad de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) a presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) al que capturare o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio. Adicionalmente, sanciona de la misma forma a quien ejerza pesca recreativa utilizando los mismos elementos señalados precedentemente, incluyendo armas de fuego y electricidad.

Por último, sanciona al que instale o use artes de pesca en las aguas terrestres dentro del territorio nacional como al que procese, elabore, transporte o comercialice especies hidrobiológicas provenientes de aguas terrestres capturadas con artes de pesca, con infracción de la prohibición señalada en el artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. También dispone que se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años, así como el comiso de las artes de pesca, vehículos, implementos y establecimientos utilizados en la captura o en la comercialización.

#### **5.- ADECUA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS LABORALES.**

**Ley N° 21.361**, publicada en el Diario Oficial el 27.07.2021.

La presente ley modifica el Código del Trabajo, en el sentido de establecer que en el aviso de

término del contrato el empleador debe informar al trabajador si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos. Dicho finiquito electrónico se considerará como ratificado ante el inspector del trabajo en tanto sea otorgado por el empleador en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, cumpla la normativa legal correspondiente y sea firmado electrónicamente por el trabajador en el mismo sitio. El finiquito deberá dar cuenta, a lo menos, de la causal de terminación invocada, los pagos a que hubiere dado lugar y, en su caso, las sumas que hubieren quedado pendientes y la reserva de derechos que el trabajador hubiere formulado. Igualmente se tendrán por ratificados la renuncia y el mutuo acuerdo firmados electrónicamente por el trabajador en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, cuyo procedimiento será implementado por el Director del Trabajo mediante resolución.

Por otra parte, establece que la recepción, recaudación y, en su caso, el resguardo, de los pagos correspondientes hasta hacer entrega de los mismos al respectivo trabajador, corresponderá al Servicio de Tesorerías, o a otras entidades que se dediquen a estas actividades de acuerdo a la normativa vigente, no irrogando costo alguno para el trabajador, siendo facultativo para el trabajador la aceptación de esta forma. En caso que éste rechace el finiquito electrónico otorgado por el empleador, este último se encontrará obligado a poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito de manera presencial en los plazos que se señalan. La ley establece que el trabajador que haya aceptado la suscripción del finiquito podrá consignar que se reserva el derecho a accionar judicialmente contra su ex-empleador. Además, dispone que el trabajador que habiendo firmado la renuncia, el mutuo acuerdo o el finiquito, considere que ha existido a su respecto error, fuerza o dolo, podrá reclamarlo judicialmente. La ley establece que el poder liberatorio del finiquito se restringirá sólo a aquello en que las partes concuerden expresamente y no se extenderá a los aspectos en que el consentimiento no se forme.

Finalmente, se establece que la vigencia de la ley se encuentra diferida a la publicación de la resolución que establezca el procedimiento para firmar finiquitos electrónicamente en la Dirección del Trabajo, la que deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley.

**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 152 MININT	30.06.21	Extiende vigencia del Decreto Supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV).	Extiende hasta el 14 de julio de 2021, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero del decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de COVID-19, en el territorio nacional.
Decreto N° 153 MINIT	30.06.21	Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, y designa a los Jefes de la Defensa Nacional, según se indica.	Prorroga hasta el 30 de septiembre de 2021 el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado en el territorio chileno mediante el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 72, de 2021, del mismo origen, de conformidad a la aprobación comunicada por Of. N° 16.712, de 24 de junio de 2021, de la H. Cámara de Diputados, en los términos señalados. Designa los Jefes de la Defensa Nacional en el artículo 2° a contar de la fecha de la prórroga indicada.
Decreto N° 179 MININT	14.07.21	Extiende vigencia del Decreto Supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV).	Extiende hasta el 25 de julio de 2021, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero del decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de COVID-19, en el territorio nacional.
Decreto N° 7 MIN-TRAB	23.07.21	Introduce modificaciones en el DS N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada	Introduce, entre otras, las siguientes modificaciones al DS 67: - Art. 1° La entidad empleadora que establezca medidas efectivas para eliminar, controlar o reducir apreciablemente, según corresponda, sus riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se le rebajará o eximirá de la tasa de cotización adicional, conforme al procedimiento establecido en este reglamento. - Art. 5° Si durante el Período de Evaluación en una entidad empleadora hubieren ocurrido una o más muertes por accidentes del trabajo, el respectivo Organismo Administrador deberá investigar las causas de los siniestros y si en esa investigación se concluye que se han originado por la falta de medidas preventivas que, de haber sido tomadas por el empleador, hubieran evitado el accidente, la tasa de Cotización Adicional resultante del Proceso de Evaluación se elevará al porcentaje inmediatamente superior de la Tabla precedente. - Reemplaza inc. 1° del art. 8: Las rebajas y exenciones de la cotización adicional procederán sólo respecto de las entidades empleadoras que se encuentren al día en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744, y que al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación, acrediten ante el Organismo Administrador, haber mantenido en funcionamiento, durante el último período anual del período de evaluación, un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 7 MIN-TRAB	23.07.21	<p>Introduce modificaciones en el DS N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada</p>	<p>- Reemplaza art. 10: Las entidades empleadoras que puedan acceder a rebajar su tasa de cotización adicional deberán enviar a su organismo administrador, en formato papel o digital, en el mes de octubre del año en el que se realice la evaluación, los antecedentes que acrediten la implementación y mantenimiento en funcionamiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere el artículo 8°. Dicho sistema de gestión deberá incluir, al menos, una política de seguridad y salud en el trabajo, aprobada por el representante legal de la entidad empleadora, un diagnóstico de situación y un programa de trabajo, en el que se especifiquen los responsables y los plazos de ejecución de cada actividad. Los elementos básicos que deberán contener la política de seguridad y salud en el trabajo, así como el diagnóstico de situación y el programa de trabajo antes señalado, según el tamaño de cada entidad empleadora, serán determinados por una norma de carácter general establecida por la Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>Los Organismos Administradores deberán brindar asistencia técnica a las entidades empleadoras en la implementación y funcionamiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>Si en el contexto de esa asistencia técnica se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 8° conforme a lo que establezcan las referidas instrucciones, tales requisitos se entenderán cumplidos y las entidades empleadoras accederán a la rebaja o exención de la cotización adicional diferenciada que corresponda, sin que sea necesario la remisión de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>- Art. 15 inciso 1° Incorpora después del punto seguido y antes de la palabra "Dichos" el siguiente párrafo "A las entidades empleadoras y trabajadores independientes cuya actividad económica principal tenga asociada una tasa de cotización adicional diferenciada igual a cero, se les impondrá un recargo de hasta un 100% de la tasa inmediatamente superior." - Art. 15 inciso 2° a) Reemplaza en su encabezado la palabra "podrá" por "deberá". b) En la letra a) agréguese luego de "condiciones inseguras de trabajo" la frase "de carácter grave".</p> <p>- Incorpora el siguiente inciso final nuevo al art. 15: Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir instrucciones a los Organismos Administradores sobre los criterios para la determinación del recargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Título.</p> <p>- Art. 16: Reemplaza el inciso segundo, por el siguiente: "En todo caso, estos recargos subsistirán hasta dos meses después de haberse acreditado que cesaron las causas que le dieron origen, plazo que se contará a partir de la fecha en que el Organismo Administrador reciba la comunicación de la entidad empleadora, siempre que éste constate que cesaron.</p> <p>- Art. 18: En el inciso primero, reemplaza la expresión ". Si se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile." por la expresión "o por correo electrónico, cuando las entidades empleadoras consientan expresamente en ser notificadas a la dirección de correo electrónico que señalen para ese efecto." En el inciso segundo: a) Reemplaza la expresión "su domicilio será para estos efectos" por la expresión "el domicilio al que deberá dirigirse la carta certificada será". b) Incorpora después del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente oración: "Tratándose de las entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Seguridad Laboral, su domicilio será el que hayan consignado ante ese organismo."</p> <p>Reemplaza el inciso tercero por el siguiente: "Si la resolución se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile y si se hubiere practicado por correo electrónico, el día hábil siguiente a su despacho."</p>

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 7 MIN-TRAB	23.07.21	Introduce modificaciones en el DS N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada	<p>- Reemplaza el artículo 21: El proceso de evaluación deberá ser realizado íntegramente por el Organismo Administrador al que la entidad empleadora se encuentre adherida al 1º de julio del año que se realice dicho proceso, aun cuando durante dicho proceso, se adhiera o afilie a otro Organismo Administrador.</p> <p>- Art. 22. Incorpora siguiente inciso segundo nuevo: Si el cambio se produce durante el período en que se realiza el proceso de evaluación, el organismo encargado de su realización deberá notificar al nuevo la resolución que fije la tasa de cotización adicional, acompañada de los antecedentes que sustentan su cálculo. Además, deberá notificar al nuevo organismo administrador, las resoluciones de los recursos interpuestos en contra de dicha resolución.</p> <p>- Entrada en vigencia el 02.08.2021. Las modificaciones serán aplicables a partir del Proceso de evaluación que se inicia el 01.07.2023.</p>



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma  
06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Alvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto  
21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:  
*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel

Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.  
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

#### **4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple

16.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple

14.04.2021 Cuenta del Mensaje 044-369 que retira y hace presente la urgencia Simple  
Primer trámite constitucional / Senado

18.05.2021 Cuenta del Mensaje 080-369 que retira y hace presente la urgencia Simple  
Primer trámite constitucional / Senado.

22.06.2021 Cuenta del Mensaje 136-369 que retira y hace presente la urgencia Simple  
Primer trámite constitucional / Senado

#### **5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales



**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

**6.- Establece fuero laboral y un descanso compensatorio para las trabajadoras y los trabajadores de la salud, en contexto de estado de excepción constitucional por pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos y excepciones que señala.**

**Boletín 13778-13** ingresó el 09.09.2020. Autores: Diputados Cariola, Torres Teillier, Castro, Ibáñez, Crispi, Mix, Barrera, Rosas, Celis.

Otorga beneficios de carácter laboral, como fuero y descanso complementario, al personal

de salud que ha laborado durante la vigencia del decreto de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en época de pandemia por Covid-19, es el objetivo del proyecto aprobado en general por la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados.

La propuesta (boletín 13778), plantea que, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar del sector salud.

Específicamente se menciona como beneficiarios (las indicaciones van en la línea de acotar este universo) a los funcionarios de los Servicios de Salud; de la atención primaria; de las Subsecretarías, Superintendencia y Secretarías Regionales Ministeriales del ramo; del Instituto de Salud Pública; de la Central de Abastecimiento (Cenabast); del Servicio Médico Legal; del Fondo Nacional de Salud (Fonasa); de los establecimientos de salud de carácter experimental y hospitales universitarios e institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19; de los establecimientos autogestionados en red del país; y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.

En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la Ley 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019. Se entenderá suspendido el derecho del empleador de poner término a los contratos de trabajo por las causales de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de la empresa (art. 159 y 161 del Código del Trabajo), respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.

#### DESCANSO ESPECIAL

Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras recién indicados, que se encontraban prestando servicios al 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentran vinculados con dichos servicios, tendrán derecho a un descanso compensatorio especial de catorce días hábiles, con goce de remuneraciones y compatible con los feriados legales correspondientes.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del período de dos años desde la publicación de esta ley y contará como días trabajados para todos los efectos.

La solicitud del descanso compensatorio se hará por los mecanismos previstos para solicitar los feriados legales y será prerrogativa del trabajador o funcionario determinar la fecha en que hará uso del descanso dentro de la vigencia establecida en la ley.

Estarán exceptuados de estos beneficios aquellos pertenecientes al estamento directivo que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

Además, para el mismo periodo ya señalado, se indica que el uso de licencia médica por causa de Covid-19, sea por caso confirmado, sospecha o contacto estrecho, o por causas asociadas a estrés, depresión o salud mental en general, no se considerará a efectos de la declaración de salud incompatible con el cargo.

Se considerará para todos los efectos de la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedad profesional de los trabajadores y trabajadoras de salud preceptuados, aquellos trastornos psiquiátricos y físicos causados por desgaste profesional como los riesgos psicosociales a los que han estado expuestos desde la entrada en vigor del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Asimismo, contraer Covid-19 será considerado enfermedad profesional a todo evento, atendido a los riesgos de la labor que desarrollan los trabajadores antes señalados.

La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá establecer distintas medidas, para la rehabilitación, tanto física como psicológica, de los trabajadores y trabajadoras de la salud que presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la extensión de la

pandemia por Covid-19.

09.09.2020 Ingreso de proyecto . Informe de inadmisibilidad 39/368/2020, revertido por la Sala en sesión 71-368, de 09.09.2020. Primer trámite constitucional C. Diputados.

09.09.2020 Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

30.09.2020 Cuenta de Oficio de la Comisión Salud (N°453-2020), por el cual solicita recabar el acuerdo de la Sala para que le sea remitido el proyecto. RECHAZADO. Oficio N° 15.919, a la Comisión de Salud, comunica rechazo a la petición. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 A petición del diputado señor Crispi, la Sala acordó tramitar el proyecto a la Comisión de Salud, en reemplazo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.483. Remite el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

20.04.2021 Oficio N° 16.484. Comunica a la Comisión de Trabajo que se acordó remitir el proyecto de ley a la Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados

20.04.2021 Eximido del trámite ante Comisión. Derivado a Comisión de Salud Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Primer informe de comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10.06.2021 Cuenta de primer informe de comisión . Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Oficio N° 16.684. Comunica aprobación general del proyecto y lo remite a Comisión para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17.06.2021 Discusión general . Aprobado en general . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

17.06.2021 Discusión General. Aprobado en General. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

28.06.2021 Segundo Informe de Comisión de Salud. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Cuenta de Segundo Informe de Comisión. Queda para tabla. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Discusión Particular. Aprobado. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

29.06.2021 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados

29.06.2021 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo Trámite constitucional/Senado.

Fuentes:

[www.camara.cl](http://www.camara.cl)

[www.senado.cl](http://www.senado.cl)



# Capítulo III

## Sentencias



**1.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. SERVICIOS CONTRATADOS SE PRESTAN BAJO MODALIDAD DE TELETRABAJO. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 21.220. LEY LABORAL PUEDE DISPONER QUE SUS EFECTOS SE APLIQUEN PARA REGULAR HECHOS ANTERIORES A SU ENTRADA EN VIGENCIA.**

Rol: 44-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 11/06/2021

Hechos: Reclamante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que no hizo lugar a la reclamación judicial de multa administrativa contra la Inspección del Trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

**Sentencia:**

La cuestión que sirve de fundamento para reclamar de las multas impuestas por el ente fiscalizador, se circunscribe a que el recurrente estima que las modificaciones que introdujo al Código del Trabajo la ley 21.220, no le son aplicables, debido a que es una ley que no se puede aplicar con efecto retroactivo y, porque requiere del acuerdo de las partes, trabajador y empleador, el que en la especie no se ha verificado ya que, por acto de autoridad, derivado de la pandemia, los servicios contratados, desde fines de marzo de 2019, no se pudieron desarrollar presencialmente.

La argumentación con la que el reclamante funda su recurso no podrá ser admitida toda vez que, el artículo 152 quáter G del Código del Trabajo, sin perjuicio de haber sido introducido a nuestra legislación laboral por la citada ley 21.220 y, que entró en vigencia el 1 de abril de 2020, regula una situación concreta, cual es que, cuando se los servicios contratados se prestan bajo la modalidad de teletrabajo, se debe dejar constancia de tal modalidad en el contrato y, para el caso que ya se hubiere estado prestando el servicio en tales condiciones, otorgó un plazo de tres meses para regularizar dicha situación. Todo contrato y, por supuestos sus modificaciones, requiere reunir el acuerdo de las partes, tal que, si éste no concurre, no podrá efectuarse la modificación y, de tal desacuerdo se derivarán consecuencias que no son materias discutidas en esta oportunidad. En cuanto a la pretendida infracción de ley por haber el juzgador hecho aplicación retroactiva de la ley, preciso es señalar primero que, en nuestra legislación, la irretroactividad de las normas legales está consagrada en una ley, motivo por el cual, una ley laboral puede disponer que sus efectos se apliquen para regular hechos anteriores a su entrada en vigencia y, es el artículo primero transitorio de la ley 21.220, no la sentenciadora, que dispone "Dentro de tres meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas cuyos trabajadores ya prestan servicios a distancia o teletrabajo deberán ajustarse a los términos que el articulado permanente fija para estas modalidades de trabajo." Es decir, es el citado texto legal el que dispone que las empresas cuyos trabajadores estaban prestando servicios bajo tal modalidad, deben ajustarse a los términos de la nueva ley (considerandos 12° a 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**2.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. JUEZ QUE NO DESCONOCE LOS ALCANCES DE LA POTESTAD FISCALIZADORA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE POTESTAD FISCALIZADORA Y LA PRIVATIVA DE JUZGAMIENTO DEL ENTE JURISDICCIONAL. II. INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA,**

**INSERTO DENTRO DE LA GARANTÍA A UN DEBIDO PROCESO LEGAL. MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITÍAN ACOGER EL RECLAMO.**

Rol: 56-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 17/06/2021

Hechos: Inspección Provincial del Trabajo del Ranco interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió el reclamo y dejó sin efecto resolución de multa. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1.- Habiéndose constituido como núcleo del mecanismo invalidatorio empleado el examen crítico del razonamiento desplegado en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto del fallo impugnado, menester es dejar asentado que de su simple lectura se obtiene que la Sra. jueza a quo no desconoce los alcances de la potestad fiscalizadora del organismo reclamante, sino que efectúa un claro distingo entre aquélla y la privativa de juzgamiento del ente jurisdiccional, al punto que sostiene en el considerando décimo tercero: "Ahonda a lo anterior, la diferencia entre fiscalizar y juzgar.

En tal sentido, fiscalizar se diferencia de la función jurisdiccional, en cuanto la primera consiste simplemente en controlar, es decir, comparar objetivamente si lo que se percibe mediante los sentidos se ajusta a la conducta exigida en la ley laboral... Vale decir, se trata de situaciones que son comprobables mediante la simple acción de los sentidos, con los antecedentes a la vista, indubitados y sin lugar a discusión posible. En tales casos, que serían los propios de la función fiscalizadora, es evidente que el fiscalizador laboral está llevando a cabo una obra de verificación o comprobación. Si de ello resulta que no se están cumpliendo las normas legales aplicables al caso, el fiscalizador laboral deberá dejar constancia de ello en el acta de inspección.

Al contrario, sería netamente jurídicas y de competencia exclusiva de los tribunales de justicia, situaciones como establecer la procedencia de pago de bonos, la existencia de cláusulas tácitas en los contratos, la situación de un trabajador de estar o no sujeto a limitación de jornada, entre otras más, no son hechos que sean comprobables mediante la simple acción de los sentidos, sino que requieren de un análisis jurídico e interpretación de los antecedentes que permita arribar a una conclusión, que se traduce en una calificación jurídica de los hechos. Y luego, sobre la base de esa calificación, se determinará la existencia o no de una infracción a la normativa laboral.". Por tanto, inclusive aterrizando en la situación puntual sujeta a análisis, la sentenciadora grafica en el mismo apartado la fiscalización manifestando: "Así por ejemplo, fiscalizar es verificar si un empleador carece de mascarillas, o de capacitación o de vestidores, o de baños, etcétera estando obligado por ley a contar con ellos". Esto es, en los aspectos controlados fija un parámetro diferenciador entre dos tareas similares, pero no idénticas ni en su profundidad, ni en sus alcances ni en cuanto a los titulares habilitados para su ejercicio, estimando acertadamente que en el caso concreto donde hubo activación de una fiscalización inclusive oficiosa (no desencadenada por denuncia), no cabía revisar aspectos de fondo de mayor complejidad por la funcionaria administrativa, que

requerían conocimientos específicos de los que carecía quien la encabezó o de los que no se desprendía una ilegalidad clara, precisa y determinada (considerando 3° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . En la especie no resulta factible deducir que haya existido en perjuicio de la Inspección del Trabajo del Ranco, la denunciada afectación del derecho de defensa, inserto dentro de la garantía a un debido proceso legal vigente en este ámbito de reclamación judicial, puntualmente dirigida en contra de la resolución de reconsideración administrativa, debiendo recordar también que se ha resuelto que una Corte está autorizada para anular la sentencia recurrida cuando se esté en presencia de una vulneración sustancial de los derechos fundamentales que se esgrime, lo cual responde a la lógica que el legislador estima admisibles inclusive ciertos errores procedimentales, por lo que la médula del dilema reside en velar que ello no haya importado una afectación relevante del derecho y en el caso analizado no se avista siquiera concurrente aquello, pues se aprecia que inclusive con el escrutinio judicial de la restante prueba rendida y sin mención a la que se dice -mas no acredita - excluida, se habría podido arribar a semejante conclusión de acogimiento del reclamo, lo cual de paso resta trascendencia al supuesto vicio y, por tanto, adolece de la exigida influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADO DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN SI DEMANDADA PRINCIPAL NO HA INCUMPLIDO SU DEBER DE CUIDADO Y SEGURIDAD RESPECTO AL TRABAJADOR. EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE REPARAR EL DAÑO MORAL DE LA ADMINISTRADORA DEL CASINO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE.**

Rol: 61-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Temuco

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 08/07/2021

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios derivado de un accidente del trabajo deducida en contra de la empresa contratista y en contra de la empresa empleadora. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado.

Sentencia:

En la especie, habiendo establecido la sentenciadora de base, con el análisis de toda la prueba aportada por las partes, que era relevante a la solución de la controversia, como un hecho de la causa o conclusiones fácticas, que no existió por parte de la demandada principal un incumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato en relación a su deber de cuidado y seguridad respecto al trabajador demandante, establecido en el artículo 184 del Código Laboral, no se observa una infracción a esta norma. Tampoco observa esta Corte infracción al artículo 5 y 69 de la ley 16.744, esto es, para acceder al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales atenciones médicas u

otros y precisamente ello fue lo que permitió que el trabajador recibiera atención médica en la clínica de la Mutual de Seguridad y el pago de sus licencias médicas, por el periodo necesario para su recuperación gracias a la calificación de accidente de trabajo que se le dio al evento que lo afectó.

Tampoco se configura una acción el artículo 69 de la mencionada ley. Si la sentenciadora había concluido fácticamente, hecho inamovible por este motivo de nulidad, que: el accidente laboral sufrido por el trabajador no es imputable a la responsabilidad de la demandada, razón por la cual no surge para esta la obligación de indemnizar los eventuales perjuicios causados por el accidente, no se observa infracción a la norma recién citada. Habiendo concluido la sentenciadora que no existió responsabilidad, acción u omisión dolosa o culposa, de la empleadora, demandada principal, en el accidente sufrido por el trabajador demandante, no aparece que se hubiese incurrido en alguna de las hipótesis de infracción de ley respecto a esta norma. Eventualmente, de estimarse existir responsabilidad de la administradora del casino donde ocurrió el accidente, en atención a que lo demandado era exclusivamente la reparación del daño moral sufrido, este debe ser perseguido conforme lo dispone el artículo 69 citado con arreglo a las prescripciones del derecho común, y no en sede laboral (considerando 9º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL. NORMATIVA LEGAL APLICABLE NO CONSAGRA UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL EMPLEADOR. CAUSA DEL ACCIDENTE RADICA EN NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DEL TRABAJADOR. ACCIDENTE OCURRIDO FUERA DE LA JORNADA DE TRABAJO MIENTRAS EL ACTOR DESARROLLABA UNA LABOR PARA LA CUAL NO SE ENCONTRABA CONTRATADO.**

Rol: 78-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 15/06/2021

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó su demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado

Sentencia:

En opinión de esta Corte, es cierto que sobre la base del principio pro operario que debe inspirar al Derecho Laboral en su conjunto y la acción de los Tribunales en particular, la tendencia jurisprudencial en esta materia ha sido la de una progresiva objetivización judicial de la responsabilidad por accidentes del trabajo, pero no es menos cierto que la normativa legal aplicable, en su conjunto, no consagra una responsabilidad objetiva, puesto que de manera expresa permite exculpar al empleador cuando la causa del accidente radica en la falta de cuidado del propio trabajador.

Y esto es precisamente lo que pone de relieve la sentencia impugnada en sus Motivos Décimo y Undécimo. Expresa la sentenciadora "Que por otro lado, con la prueba documental acompañada por las partes, la que se aprecia de acuerdo con las reglas de la sana crítica."



**5.- INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO. I. SENTENCIA DE NULIDAD. FALLO IMPUGNADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN QUE PERMITA CONCLUIR LA SUMA EN LA QUE SE AVALÚA EL DAÑO MORAL. II. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. DEBER DE SEGURIDAD ES UNA OBLIGACIÓN DE MEDIOS. CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR IMPRUDENCIA TEMERARIA Y NEGLIGENCIA EXCLUSIVA NO PREVISIBLE DEL TRABAJADOR. III SENTENCIA DE REEMPLAZO. PROCEDE REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN SI TRABAJADOR SE HA EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE AL RIESGO.**

Rol: 131-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 18/06/2021

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda laboral por indemnización de perjuicio por daño moral producto de accidente de trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad, haciendo uso de las facultades oficiosas.

Sentencia:

1 . En la especie, al haber invocado la causal del artículo 477 en relación con artículo 184 del Código del Trabajo y al artículo 2330 del Código Civil en conjunto a la causal del artículo 478 letra b), y al haberse ya rechazado la primera alegación y la última, el recurso de nulidad debe ser rechazado en su totalidad, pues no se han acreditado todas las alegaciones que lo fundamenta y que se invocaron de forma conjunta por el mismo recurrente. Pese a lo anterior, atendido al vicio detectado por estos sentenciadores enunciado en el considerando décimo segundo de esta sentencia, el que se corresponde con el establecido en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos, en específico, el del artículo 459 N° 5 relativo a que la sentencia debe contener "Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda", debido a que, como ya se señaló, la sentencia impugnada carece de fundamentación y de la expresión del razonamiento necesario que permita concluir la suma en la que avalúa el daño moral, lo que deviene en que dicha decisión parezca arbitraria, cuestión que, además, fue alegada por la recurrente pero bajo la causal del artículo 477 en relación al artículo 2330 del Código Civil, estos sentenciadores, haciendo uso de sus facultades oficiosas establecidas en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, acogerá el presente recurso por un motivo distinto a los invocados y que ya ha sido señalado (considerandos 13° y 14° de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones).

2 . El artículo 184 del Código del Trabajo, claramente establece un deber de seguridad empresarial. Frente a esto, surge la pregunta si ante cualquier accidente laboral ocurrido en la empresa el empleador es responsable, ante lo que la doctrina ha señalado que: "El deber de seguridad viene configurado como una obligación de medios, en cuyo cumplimiento el deudor habrá de demostrar que no es posible entregar mayor diligencia que la aportada (...). Con todo, la ley contempla la ausencia de responsabilidad en tres supuestos: Fuerza mayor o caso fortuito; Imprudencia temeraria y negligencia exclusiva no previsible del trabajador y Culpa exclusiva de terceros no evitable" (Cayetano Núñez González (2020). El derecho a la seguridad en el trabajo y la prevención de riesgos laborales en Palomo R. (2020). GPS Laboral, Tirant lo Blanch, p. 233).

En ese sentido, la causal de ausencia de responsabilidad que nos interesa es la de imprudencia temeraria y negligencia exclusiva no previsible del trabajador, pues en autos se ha acreditado la exposición imprudente al daño del actor, es menester destacar, que se ha señalado que: "(...) la diligencia exigida supone calcular aquellos comportamientos que pueden prever y, por tanto, están en la esfera de la deuda de seguridad. Son actuaciones que forman parte del entramado productivo, conductas propias del actuar humano corriente o del funcionamiento cotidiano de la actividad productiva, cuyo común denominador es que son conductas generadoras de un riesgo adicional en el medio de trabajo", así se explica que estas conductas que el empleador debe tener en cuenta y deben ser previstas por la empresa son de dos tipos 1) las distracciones y 2) "las imprudencias no temerarias, también llamadas profesionales. Son actitudes que se producen fruto de la confianza que proporciona el medio productivo, sin que el sujeto imprudente sea consciente de su actitud. Son reiteradas, habituales, típicas del medio productivo y, de este modo, no sólo es necesario, sino necesario conocerlas y evitarla" (Cayetano Núñez González (2020). El derecho a la seguridad en el trabajo y la prevención de riesgos laborales en Palomo R. (2020). GPS Laboral, Tirant lo Blanch, p. 235). Así las cosas, evidentemente, en el caso de marras estamos en presencia del segundo tipo de conductas, ya que el mismo recurrente ha reclamado que el actor actuó con exceso de confianza, es decir, una imprudencia profesional derivada de la costumbre y confianza en la utilización de la máquina que el empleador debió haber prevenido y corregido, lo que con una correcta supervisión, implicaría que el accidente se hubiera evitado (considerandos 9º y 10º de la sentencia de nulidad de la Corte de Apelaciones)

3 . Atendido a que se acreditó que el demandante sufrió un accidente utilizando una máquina escuadradora sufriendo un corte en su muñeca y mano izquierda con el disco sierra de dicha máquina, y que sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa, se probó que el trabajador demandante se expuso imprudentemente al riesgo por cuanto la propia lesión en la extremidad superior izquierda refleja un obrar incorrecto e imprudente, al utilizar una posición contraria al uso correcto de la máquina y la madera que se ajusta para el corte, es que se aplicará la reducción en la apreciación del daño, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil. Así las cosas, el baremo jurisprudencial de daño moral, para accidentes laborales con lesión en una extremidad superior, en específico, una mano, establece un monto mínimo otorgado de \$13.675.078 y un máximo otorgado de \$169.310.023.-, lo que origina una media de \$49.546.447.-, monto que estos sentenciadores tendrán de base ya que no se puede hacer lugar al monto solicitado por el actor, pues la única prueba rendida para acreditar estos daños es la testimonial rendida por sus cercanos, no existiendo prueba pericial o científica que permita acreditar con mayor certeza las consecuencias exactas del daño sufrido, más aún si no existe una declaración de incapacidad permanente, y teniéndose por acreditado que la lesión sufrida no produjo la amputación de la mano izquierda, aunque sí generó la inutilidad temporal y el sometimiento a tratamientos de recuperación prolongados, que han ido disminuyendo las consecuencias, pese a las evidentes limitaciones que ha sufrido el actor por los daños, por lo demás, también se considera que la extremidad superior dañada no es la del lado dominante del actor (considerando 1º de la sentencia de reemplazo de la Corte de Apelaciones).

**6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO. II. ACCIDENTE DE LA ACTORA CONSTITUYE UN ACCIDENTE DE TRAYECTO. IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIR AL EMPLEADOR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS FAENAS. III. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER EL ANÁLISIS DE TODA LA PRUEBA RENDIDA.**

Rol: 138-2021  
Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción  
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)  
Tipo Resultado: Rechazado  
Fecha: 01/07/2021

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1 . El artículo 5 de la ley 16.744 define el accidente de trabajo como toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Luego, en el inciso segundo indica que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . Tal cual fue aseverado en la sentencia en revisión, el incumplimiento del empleador se presentará cuando ocurra un accidente del trabajo, ya sea porque éste no había adoptado en el lugar de trabajo las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que él asume al celebrar el contrato de trabajo, más habiéndose establecido como un hecho de la causa, la circunstancia que el accidente de la actora obedece a un accidente de trayecto (pues no ocurrió en el interior del establecimiento o lugar de trabajo, sino que en la vía pública, cuando esta se retiraba a su domicilio), según lo señala la propia demandante en su presentación, no es posible atribuir al empleador el incumplimiento de los deberes que le impone las disposiciones citadas en relación con la protección de los trabajadores en las faenas, lo cual es sin perjuicio de la circunstancia que un accidente de trayecto pueda ser calificado como accidente de trabajo, como en la especie, lo que no implica -necesariamente y en todo caso- que el empleador deba responder por ello, siendo calificado de este modo a fin de que el trabajador pueda obtener las coberturas que otorga la ley 16.744 a través del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, como ocurrió en la especie (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . Revisada la sentencia impugnada es posible advertir que la jueza del fondo, a diferencia de lo afirmado en el recurso, dio cumplimiento a las exigencias legales supuestamente omitidas, en la medida que efectuó un análisis de toda la prueba rendida (en vinculación con la competencia específica que se le asignó a partir del mérito de los escritos fundamentales de la causa), haciéndose cargo del porqué desestimó la pretensión de la demandante. En efecto, en especial en el motivo séptimo de la sentencia en alzada, da por establecidos determinados hechos, para luego en la consideración novena, precisar que si bien es cierto las normas invocadas por el actor imponen al empleador el deber de velar por la seguridad de sus trabajadores, este deber resulta exigible dentro de las faenas, afincando su postura en el artículo 3 del Decreto Supremo 594 y en el artículo 68 de la ley 16.744, sin que sea posible atribuir al empleador el incumplimiento de los deberes que le imponen las disposiciones citadas, en relación con la protección de los trabajadores en las faenas, según se indica en la consideración décima de la referida sentencia en revisión. Clarifica la sentenciadora -asimismo- un hecho de la mayor relevancia para resolver adecuadamente estos antecedentes, esto es, que la circunstancia que un accidente de trayecto pueda ser calificado como accidente de trabajo, no implica necesaria y obligadamente que el empleador deba responder por ello, sino que se califica de este modo a efectos de que el trabajador pueda obtener las coberturas que otorga la ley 16.744 a través del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, lo que ocurrió en la especie. En este escenario, no se puede atribuir sin más un "falta" de análisis, sino que lo que acaeció es que el análisis realizado -y particularmente las conclusiones que de ahí se

extrajeron- no llenaron las expectativas de la demandante, como asimismo, la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, y por ello imputa una falencia procesal que, en realidad, no existe (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**7.- ACCIDENTE GRAVE. RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE LOS HECHOS ACREDITADOS Y DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. II. ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, REBAJARSE MULTA RECLAMADA EN CIRCUNSTANCIAS QUE NO CORRESPONDÍA HACERLO.**

Rol: 156-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08/07/2021

Hechos: Inspección del Trabajo interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acoge parcialmente reclamación, rebajándose una de las multas impuestas por infracción a la normativa laboral. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Conforme a los antecedentes del proceso es posible constatar que la juzgadora hace un análisis y desarrollo de los hechos acreditados y de los elementos probatorios en que se sustentan, argumentando de manera clara y coherente permitiendo la reproducción de su razonamiento, lo que se podrá compartir o no, circunstancia esta última, que sin embargo, no es objeto del recurso, por lo que no es posible advertir distanciamiento alguno en relación a los principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos afianzados, más bien se aprecia que la recurrente cuestiona la suficiencia y alcance de las razones dadas por la jueza del fondo para sustentar la conclusión a la que llega, contexto en el cual el motivo de nulidad planteado no podrá ser acogido (considerando 4° de la sentencia de nulidad)

2 . En relación a la multa signada con el N° 1255.20.14-4, esto es, "No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave", la sentencia establece como hecho en los motivos Duodécimo a Décimo Cuarto que se ha acreditado la infracción reclamada, sin embargo, rebaja la multa impuesta de 50 UTM a 10 UTM, por estimar que no hay razón jurídica para que esta multa sea mayor a la multa aplicada por no informar el accidente a la Asociación Chilena de Seguridad. Al respecto, el artículo 511 del Código del Trabajo, permite la rebaja de multa cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, lo que no ocurre en la especie, por lo que en este punto, el recurso deberá ser acogido, toda vez que se ha rebajado la multa reclamada en circunstancias que no correspondía hacerlo, lo que implica una aplicación errónea del artículo 511 del Código del Trabajo, al aplicarse la norma en una situación para la que no está

prevista (considerandos 9° y 10° de la sentencia de nulidad)

## **8.- CS DESESTIMÓ IMPUGNACIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA QUE PRETENDÍA RECALIFICAR LA ENFERMEDAD DE UNA DE SUS TRABAJADORAS.**

Rol: 22391-2021

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: )Recurso de Queja

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 09/07/2021

Hechos: Actora dedujo demanda en contra de la SUSESO por la calificación laboral que realizó de la patología padecida por una de sus trabajadoras, a fin que el tribunal la recalificara como de origen común.

Sentencia:

El Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se declaró incompetente para conocer de la demanda, atendido lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, por cuanto tal materia no se contempla en ninguna de sus hipótesis, y en el artículo 447 inciso primero del mismo cuerpo legal.

La Corte de Santiago confirmó la resolución impugnada, sosteniendo que las argumentaciones contenidas en la apelación no lograron desvirtuar lo apreciado y resuelto por el tribunal a quo. La decisión se adoptó con el voto en contra del abogado integrante Eduardo Jequier, quien estuvo por revocar la resolución impugnada teniendo en consideración que el sistema de justicia administrativa se construye a partir del principio de legalidad y de control jurisdiccional de los actos de la Administración del Estado consagrado en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución y, en el marco legal que concierne, en el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo, de manera que la referencia que hace el artículo 77 bis de la Ley N°16.744 a la expresión "sin ulterior recurso" debe ser entendida en el contexto de los remedios administrativos que contempla la Ley N°19.880.

Del mérito de los antecedentes, no se advierte que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- incurrieran en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de la Corte, puesto que ponderaron los antecedentes del proceso y las reglas aplicables al caso, en particular, los artículos 420 del Código del Trabajo y 77 bis de la Ley N° 16.744, razones por las que se confirmaron la resolución apelada, decisión que es propia del ejercicio de las facultades privativas de la función jurisdiccional y en la que no se advierte una grave falta o abuso.



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 1706/022 de 24.06.2021.**

**MATERIA: Permiso laboral por Vacuna Covid-19; Medio día de permiso; Ley N° 21.347.**

Dictamen:

- 1.- El derecho que se otorga a todo trabajador o trabajadora en virtud del nuevo artículo 66 ter del Código del Trabajo, sólo se puede ejercer en casos de programas o campañas públicas de inmunización.
- 2.- En todos aquellos casos en que la inmunización suponga la inoculación de más de una dosis de la vacuna respectiva, el trabajador tendrá derecho a medio día de permiso laboral por cada una de ellas.
3. El permiso laboral al que se refiere el nuevo artículo 66 ter del Código del Trabajo, debe ser considerado como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. En consecuencia, el empleador deberá pagar la remuneración respectiva. Además, no admite compensación económica alguna, ni durante la relación laboral ni al término de la misma. El permiso debe ser ampliado con el tiempo suficiente para los traslados hacia y desde el lugar donde se realice la administración de dosis de vacuna, tomando en consideración las condiciones geográficas, de transporte y la disponibilidad del equipamiento médico necesario. Esta extensión también debe considerarse como tiempo trabajado por todos los efectos legales, y, en consecuencia, da derecho a pago de remuneración.
4. Para efectos de solicitar el permiso laboral a que se refiere el artículo 66 ter del Código del Trabajo, se requiere por parte del trabajador que dé aviso al empleador con al menos dos días de anticipación a aquel en que hará uso del derecho. Este aviso deberá constar por escrito. Dado que el permiso laboral al que se refiere la norma objeto de este pronunciamiento tiene un objetivo específico, y no se trata de un derecho que el trabajador o trabajadora puede ejercer para los fines que estime pertinentes, éste último debe justificar ante el empleador el hecho de haber procedido a la inmunización a través del certificado o documento que se otorgue por la autoridad sanitaria respectiva.
5. El derecho a permiso laboral al que se refiere el nuevo artículo 63 ter del Código del Trabajo, se aplica de la misma forma, tanto a los trabajadores o trabajadoras que tengan pactada jornada ordinaria de trabajo, como a aquellos que hayan pactado jornada parcial.

**2.- ORD. 1819 de 12.07.2021.**

**MATERIA: Subcontratación; Empresas de Servicios transitorios; Ley 21.123; .**

Dictamen:

Este Servicio mantiene el criterio sustentado en Ordinario N°4295 de 06.09.2019, en cuanto a que la normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación es aplicable a las instituciones del sector público, como también, que el alcance de tales normas respecto a las entidades que integran dicho Sector, corresponde a la Contraloría General de la República.

**3.- ORD. 1815 de 12.07.2021.**

**MATERIA: Emergencia sanitaria Covid-19; Seguro desempleo; Ley 21.227; efectos.**

Dictamen:

La cuarentena, u otras medidas decretadas por la autoridad competente para el control de la pandemia de Covid-19, podrían ser calificadas como caso fortuito o fuerza mayor para los trabajadores no afectos a las prestaciones con cargo al Seguro de Desempleo, previstas en la Ley N°21.227, que se encuentren impedidos de prestar los servicios contratados por tal causa, como asimismo para el trabajo convenido por iguales circunstancias. Lo anterior sin perjuicio de que, el cumplimiento de las condiciones previstas por la ley para calificar dichos actos de autoridad como caso fortuito o fuerza mayor y sus efectos deberán

ser analizados considerando la realidad existente en la situación concreta que se examina, correspondiendo, en definitiva, a los Tribunales de Justicia resolver las controversias que se susciten sobre el particular.

**4.- ORD. 1809 de 12.07.2021.**

**MATERIA: Exclusión de empresas y trabajadores las prestaciones que establece la ley; Ley N°21.227; Alcances.**

Dictamen:

1.- Para que opere la prohibición impuesta a las empresas por la Ley N°21.227, modificada por la Ley N°21.232, de hacer uso de las prestaciones previstas en dicho cuerpo legal, respecto de los trabajadores respectivos, se requiere la concurrencia copulativa de las siguientes condiciones:

- a) que se trate de empresas que hayan contratado o celebrado convenios con el Estado;
- b) que tales contratos o convenios se financien íntegramente con cargo a la ley de presupuestos o de subvenciones del sector público, y
- c) que dichas empresas reciban de los servicios o instituciones los pagos correspondientes.

2. La exclusión de la posibilidad de acceder a las prestaciones con cargo al seguro de desempleo que establece la citación y resulta aplicable respecto de cualquiera de las hipótesis allí previstas cuya ocurrencia permite hacer uso de ellas; vale decir: la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo por el solo ministerio de la ley; la celebración por las partes de la relación laboral de un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, o de un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo. 3. Podrán hacer uso de las prestaciones de la ley las empresas que, por cualquier razón, no hayan recibido de los servicios o instituciones correspondientes los pagos acordados en los convenios o contratos respectivos y aquellas que contraten con el Estado para la ejecución de obras o proyectos de inversión que se paguen según el estado de avance de las obras.

**5.- ORD. 1754 de 02.07.2021.**

**MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Servicios Esenciales.**

Dictamen:

Los efectos que en materia laboral tiene la medida de cuarentena dispuesta por el Ministerio de Salud, en el marco de la emergencia sanitaria por Covid 19, tratándose de trabajadores que residen en comunas bajo la medida cuarentena total (Paso 1). que laboran en empresas constructoras, cuya obra se encuentra en comunas en cuarentena (Paso 2). esto es, aquellas zonas en que se prohíbe la libre circulación de personas los días sábado, domingo y festivos.

**6.- ORD. 1744 de 01.07.2021.**

**MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Vacunación en el ámbito laboral; Competencia Dirección del Trabajo.**

Dictamen:

Por las razones expuestas en el presente oficio, esta Dirección carece de competencia para pronunciarse con respecto a si los empleadores estarían facultados para exigir a los trabajadores que prestan servicios esenciales y que atienden público, entre otros, la vacunación contra el COVID-19.

Conforme al Código Sanitario (artículo 32, incisos 1º, 2º y 4º) el Servicio de Salud tiene a su cargo la vacunación contra las enfermedades transmisibles y el Presidente de la República a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la



población contra las enfermedades transmisibles.

Precisado lo anterior, mediante el ORD 1187, de 01.04.2021, este Servicio señaló que la vacunación contra el COVID-19 es un acto voluntario para los trabajadores, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Salud en su página web, por tanto: "...el empleador no podría impedir el ingreso de los dependientes en su lugar de trabajo invocando la falta de vacunación, sin incurrir en un incumplimiento de su obligación de proporcionar el trabajo convenido".





# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:**

### **1.- ORD. N° 2601, de 09.07.2021, de SUSESO.**

**Materia:** Proceso de evaluación del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**Vigencia:** Inmediata.

Dictamen:

Este proceso continuará su curso normal. Sin embargo, aún no hay detalles oficiales de los procedimientos y/o cambios que se introducirán para identificar y aislar la siniestralidad por COVID-19 u otras consideraciones.

Estas instrucciones serán emitidas por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), una vez que los decretos correspondientes estén aprobados por la Contraloría General de la República y publicados en el Diario Oficial para su difusión.

Respecto a la veda que tradicionalmente va de la mano con este proceso, según se ha informado por SUSESO, se mantiene su suspensión.

En la medida que se hagan públicas las instrucciones de este proceso en términos de procedimientos, alcance y puesta en marcha, se los comunicaremos de forma oportuna por los canales oficiales de Mutual de Seguridad.

### **2.- Oficio N°2651, de 15.07.2021, de SUSESO.**

**Materia:** Ley N° 21.360, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual y de asignación familiar, entre otros. Imparte instrucciones en relación a las cotizaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, el pago de las prestaciones económicas de dicho seguro y el pago de asignaciones familiares.

**Vigencia:** Inmediata.

### **3.- Circular N°3608, de 15.07.2021, de SUSESO.**

**Materia:** Información de los resultado del proceso de evaluación del DS 67, de 1999, del MINTRAB. Modifica el Título II. Cotizaciones, del Libro II Afiliación y Cotización y el Título II. Gestión y Reportes e Información para la Supervisión (GRIS), del Libro XI. Sistemas de Información. Informes y Reportes del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

**Vigencia:** Inmediata

## II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

### 1.- ORD. 2447, de 29.06.2021.

#### **Materia: Ley N° 16.744. Tratamiento de datos personales.**

Dictamen: Empleador con administración delegada, en el contexto de denuncia presentada ante la Superintendencia de Salud por los Sindicatos de la empresa relativa al acceso ilegal a información contenida en fichas clínicas por parte de algunos profesionales de la salud de esa empleadora, la Intendencia de Prestadores de Salud de la referida Superintendencia, a través de la Resolución exenta que indica por acreditada infracciones a los artículos 12 y 13 de la Ley N°20.584 y a los artículos 9 y 10, letra b) del D.S. N°41, de 2012 del Ministerio de Salud. Asimismo, indica que dicha Superintendencia dispuso, además, que el Hospital debe eliminar el acceso a las fichas clínicas de los pacientes, a quienes no estén vinculados directamente con la atención de salud, o aquellos ajenos al prestador. Agrega que, ante la referida resolución, interpuso un recurso de reposición, el cual fue rechazado por la Resolución Exenta, de fecha 19 de febrero de 2021, ordenándose elevar los antecedentes al Superintendente de Salud, para que conozca el recurso jerárquico deducido en subsidio.

También, el empleador aludido solicitó pronunciamiento de SUSESO respecto de la vigencia de la resolución que le confirió la calidad de administrador delegado y de la Circular 3012 de 2014 referida al tratamiento de los datos sensibles de los trabajadores.

SUSESO señaló que respecto de la Circular 3012 fue derogada por la Resolución Exenta N° 156, de 5 de marzo de 2018, se aprobó el Compendio de Normas del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744 que refunde y sistematiza las instrucciones impartidas por este ente fiscalizador.

Asimismo SUSESO precisó que se encuentra vigente el **dictamen 45.512 de 2018**, que, en virtud de las disposiciones de la Ley N°16.744 y de sus reglamentos; de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.628, que autoriza el tratamiento de datos sensibles para el otorgamiento de beneficios de salud; de los criterios que contenía la aludida Circular N°3012 y de los pronunciamientos de la Superintendencia de Salud y Contraloría General de la República, concluye que las mutualidades de empleadores, en su carácter de administradoras del Seguro Social de la Ley N° 16.744, se encuentran legalmente habilitadas para acceder a la información contenida en las fichas clínicas de los trabajadores de sus empresas adherentes o afiliadas, tanto cuando les brinden atención médica en sus propios centros médicos, como cuando los deriven a sus prestadores médicos en convenio.

En lo que dice relación con los administradores delegados, dado su particular condición de empleadores y a la vez administradores del Seguro de la Ley N°16.744, ha de estarse a los criterios expresados en los Oficios N° 43.499 del año 2007, N° 46.625 del año 2012 y N° 6.039 del año 2019:

- El primer dictamen (N°43.499), dispuso que las informaciones médicas de los trabajadores de las empresas con administración delegada, debe quedar resguardada en las unidades encargadas de otorgar los beneficios de salud que corresponda a sus titulares, no siendo procedente que otras áreas de las entidades empleadoras o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad tengan acceso a esta información de carácter sensible.
- Siguiendo el mismo criterio, el Oficio N° 46.625 del año 2012, estableció que las unidades médicas no deben entregar información específica relativa al diagnóstico del trabajador, sino solo información relacionada, tales como, la restricción para desarrollar tales actividades por el tiempo que el médico determine para cumplir cabalmente con el deber de higiene y seguridad.
- Por último, el Oficio N° 6.039 del año 2019, reiteró los criterios previamente señalados.

En efecto, las unidades médicas deben operar separadamente de las áreas prevención, limitándose el flujo de información entre ambas, solo a las medidas de prevención que deban implementarse y a las actividades laborales cuyo desempeño pueda resultar contraindicado para la recuperación del trabajador. Se excluye, por tanto, el traspaso de información relativa al diagnóstico o condición de salud del trabajador, toda vez que de acuerdo con los artículos 2 y 10 de la Ley N°19.628, su naturaleza de dato sensible, determina que su

conocimiento o transferencia a terceros, como es el caso de los empleadores, solo proceda cuando la ley lo autorice, el titular consienta en ello o cuando sea necesario para el otorgamiento de beneficios de salud al titular. Dicha restricción también opera respecto de la información que las unidades médicas pueden proporcionar a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de la empresa.

En el mismo orden, en el número 1, Letra D, Título IV. del Libro I del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744 se establece que los administradores delegados, en atención a su doble condición de empleador y administrador del Seguro Social de la Ley N°16.744, deben desarrollar medidas administrativas, de gestión y control interno, que le permitan cumplir con las exigencias legales y reglamentarias vigentes, para lo cual deben contar con un modelo de gestión que permita dar cumplimiento íntegro a las funciones de administrador delegado que han asumido. Dicho modelo debe contemplar la implementación de un organigrama, estableciendo de este modo un marco formal de responsabilidad para la ejecución y control de las actividades que permitan el cumplimiento de sus objetivos dentro del marco normativo vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la máxima autoridad de la entidad que asume la administración delegada, agregando, que el modelo de gestión deberá considerar una estructura diferenciada dentro de la empresa que garantice el cumplimiento de los procedimientos normados en materia de la Ley N°16.744.

Asimismo, toda vez que la Ley N°20.584 y el artículo 13 del D.S. N°41, de 2012, del Ministerio de Salud, "Reglamento de la Ficha Clínica", restringen su conocimiento, sólo a las personas que dicho artículo enumera en forma taxativa, entre los que no figura el empleador, en el número 2.

Tratamiento de la información contenida en la ficha clínica única, de la Letra D, del Título I, del Libro V del citado Compendio, se instruye a los organismos administradores y a los administradores delegados cautelar la información relativa al diagnóstico o condición de salud del trabajador y de su tratamiento médico, atendido el carácter sensible y confidencial de esos antecedentes, encontrándose prohibido su conocimiento y acceso a la entidad empleadora.

Consecuentemente se establece que, dicha información "sólo podrá ser conocida por el área o las áreas que participan en la administración del Seguro de la Ley N°16.744, sin que proceda otorgar acceso a las demás áreas de la entidad empleadora, debiendo establecerse controles eficientes que garanticen dicha limitación, los que deberán ser auditados periódicamente por la empresa con administración delegada".

En concordancia con lo anterior, en el número 4, Capítulo I., Letra F., Título II, del Libro IV. Prestaciones Preventivas, del señalado Compendio, se imparten instrucciones respecto de la información acotada que puede ser proporcionada a las entidades empleadoras, sobre el resultado de los exámenes ocupacionales y de aquellos practicados a sus trabajadores en el contexto de los programas de vigilancia de la salud, instrucciones que, con especial rigurosidad, deben ser cumplidas por las empresas con administración delegada, atendida la doble condición que detentan.

SUSESO concluye que de acuerdo con la normativa, instrucciones y dictámenes previamente citados, cabe reiterar que en el caso de los administradores delegados del Seguro de la Ley N°16.744, las únicas áreas habilitadas para acceder a la información de las fichas clínicas de los trabajadores son aquéllas que se relacionan con el otorgamiento de prestaciones de salud o que efectúan procedimientos establecidos en la Ley N°16.744 y que requieren, de manera imperativa, el acceso a dicha información sensible para el otorgamiento de la cobertura del Seguro. Tal es el caso, por ejemplo, de las unidades relacionadas con la calificación de los accidentes y enfermedades profesionales, y de la evaluación de las incapacidades permanentes derivadas de ambas contingencias. En todo caso, aún al interior de los equipos responsables de esos procedimientos, deben definirse perfiles de acceso a la información, tal como se instruye, en el Número 3 del Capítulo I, Letra A, Título III del Libro III del aludido Compendio, respecto de los procesos de calificación de una enfermedad profesional.

**2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-75235-2021, de 14.06.2021. R-44789-2021**  
**Materia: Empresa no puede acceder a rebaja de tasa por deuda de cotizaciones Ley 16.744 con anterior OA.**

Dictamen: Empleadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no accedió a la rebaja de la cotización adicional diferenciada, solicitud que formuló el 30 de diciembre de 2020.

Mutual informó que la recurrente reclama porque discrepa de la tasa de cotización adicional diferenciada aplicada para el bienio 2020-2021, ya que estima correspondía una rebaja. No obstante, Mutual le envió la información del proceso de evaluación y le hizo presente el derecho a solicitar rectificaciones a que hubiere lugar en el plazo de 15 días contados desde la recepción de la Carta aludida, la que se entiende notificada al tercer día de recibida por la Oficina de Correos que corresponda.

Si bien la empresa podría acceder a la rebaja, no cumplía con el requisito de estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, toda vez que mantenía una deuda por cotizaciones impagas al Instituto de Seguridad Laboral -ISL- y no presentó antecedente que indicaran su pago.

Por tanto Mutual mantuvo la Tasa de Cotización Adicional del 6.46%, la que, sumada a la tasa básica y extraordinaria, resultó en una cotización total de 7,39%, para el bienio 2020-2021.

SUSESO señala que el artículo 8° del D.S. N° 67, de 1999, del MINTRAB, dispone que las rebajas y exenciones de la cotización adicional diferenciada, sólo proceden respecto de aquellas entidades empleadoras que hubieren acreditado ante el respectivo Organismo Administrador, al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación, el cumplimiento de dichos requisitos. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que las entidades empleadoras que no puedan acceder a la rebaja o exención de la cotización adicional por no haber dado cumplimiento a dichos requisitos y que lo hagan con posterioridad, pero antes del 1° de enero del año siguiente, tendrán derecho a que la tasa de cotización adicional determinada en el Proceso de Evaluación se les aplique a contar del 1 del tercer mes siguiente a aquel en que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

Que, en la especie, la entidad empleadora recurrente no cumplió con acreditar dentro de los plazos establecidos, por el citado D.S. N° 67 y por esta Entidad, que cumplía con los requisitos correspondientes para acceder a la rebaja de tasa aludida.

Por tanto SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en este caso.

**3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-90712-2021, de 19.07.2021 R-45832-2021**  
**Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Riña. Rol confrontacional y motivación extralaboral**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente que sufrió el 12.03.2021, de lo que discrepa.

Mutual informó que las lesiones que sufrió el trabajador derivan de una riña, no pudiendo establecer el rol del sujeto pasivo en el conflicto que le acaeció.

SUSESO señaló que de acuerdo con lo sostenido por este Servicio, la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable el vínculo del siniestro con el quehacer laboral, toda vez que existió un rol confrontacional del interesado en el conflicto: enfrentó a otro trabajador con insultos y golpes de puño, no tuvo rol pasivo y la motivación fue extra laboral.

Por tanto, SUSESO resolvió, confirmar lo obrado por Mutual.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-92528-2021, 22.07.2021, R-47671-2021**  
**Materia: Trabajo a distancia o Teletrabajo. Confirma accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Se resbala a la salida de la ducha.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que considera que se produjo en el accidente que le aconteció el 03/03/2021.

Mutual informó que lesión que afectó a la trabajadora, no tiene por causa el ejercicio de su labor en la modalidad de trabajo a distancia, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744, siendo pertinente que su sistema de salud común le brinde la cobertura que su estado de salud amerite.

SUSESO señaló que tratándose de personas que laboran bajo la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia desde sus casas, es menester aclarar que no todo accidente ocurrido en la casa de la persona constituirá un accidente del trabajo. En efecto, es necesario que se acredite que haya tenido una relación, al menos indirecta entre la lesión y el quehacer laboral.

El N° 1, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio, dispone que los trabajadores que se desempeñan en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectúen en virtud de dicho contrato.

Tratándose de los accidentes domésticos, el Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, citado en Vistos, señala que éstos corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744. Respecto de este punto, cabe precisar que debe entenderse como accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

En la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió la trabajadora y su quehacer laboral. En efecto, de acuerdo a la Declaración que efectuó ante la referida Mutual, consta que la afectada sufrió un accidente doméstico, toda vez que a las 14:00 horas, si bien se encontraba en modalidad de teletrabajo, se resbaló luego de salir de la ducha, sufriendo una caída a nivel.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-92032-2021, 21.07.2021, R-55312-2021**  
**Materia: Automarginación Ley 16.744. Confirma que no procede el reembolso del gasto médico incurrido en el extra sistema.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto no se habría cumplido con lo resuelto previamente por SUSESO en cuanto a que el COVID-19 que afectó a su afiliado es de origen laboral y, en ese contexto, se le devolvió la carta cobranza cursada indicando marginación voluntaria del trabajador.

Mutual refirió que no se desconoce el origen laboral del COVID-19 del trabajador sino que se rechazó el reembolso de los gastos generados en prestadores de salud externos a Mutual puesto que el trabajador concurrió voluntariamente a otros prestadores, sin que hubiera existido urgencia o que la cercanía y gravedad lo justificara.

SUSESO señala que los beneficios de la Ley 16.744 contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los OA respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Dcha regla admite como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del DS N° 101, de 1968, del MINTRAB, que dispone que la víctima de un accidente del trabajo puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le

corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 2160, de 06/07/2020, de este Organismo, tal regulación se ha hecho aplicable a los casos de Covid-19 positivos en los que concurran los riesgos antes mencionados.

Que procede señalar que no se han aportado antecedentes que acrediten que alguna de las situaciones de excepción previamente referidas se verifique en el caso en análisis, lo que lleva a concluir que no resulta ajustado a Derecho el reembolso que se solicita.

Sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría sin protección alguna.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, en orden a declarar que si bien dicha Entidad debe otorgar al citado trabajador la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, no corresponde jurídicamente que reembolse los gastos médicos en referencia, los que deben ser de cargo de su sistema de salud común (la ISAPRE recurrente).

#### **6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-83029-2021, 28.06.2021, R-59550-2021**

**Materia: Confirma calificación de común de patología de índole mental. No enfermedad profesional.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar de origen común la patología de salud mental que presentó, de lo que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso, entre ellos ficha clínica, informes psicológicos y estudio de puesto de trabajo.

SUSESO señaló que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó el trabajador es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención de salud en dicha Mutualidad.

De los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos estudio de puesto de trabajo, presentación escrita y fundada, informes, registros clínicos y DIEP; no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, por tiempo y magnitud suficientes para explicar la emergencia de la sintomatología.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por calificación de origen común de enfermedad y no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

#### **7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-83112-2021, 29.06.2021, R-59800-2021**

**Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo en el trayecto. Visión borrosa y lipotimia previa a caída en bicicleta.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro ocurrido el 07.12.20 cuando se dirigida en bicicleta desde su lugar de trabajo y su domicilio.

La recurrente precisó que mientras circulaba, se desequilibró y cayó al suelo, golpeándose, siendo rescatada inconsciente por ambulancia municipal y trasladada a Mutual. Indicó que no presenta patologías de base sin bien, en esta situación, perdió el conocimiento.

Mutual informó que la trabajadora informó que previo al accidente, presentó visión borrosa y posterior pérdida de consciencia, sufriendo caída. De los antecedentes clínicos, se desprende que la pérdida de consciencia obedeció a un cuadro de lipotimia, síncope o ictus y, por tanto, se calificó el caso como de origen común. Sumado a lo anterior, existen antecedentes contradictorios en cuento a las circunstancias del accidente.

SUSESO señaló que la hoja de la historia clínica se consigna la visión borrosa y pérdida de



de conciencia previa al accidente y ello es concordante con lo señalado por la afectada en un mismo sentido.

De esta manera, de acuerdo a lo expuesto y antecedentes proporcionados, en la especie aparece que la causa del siniestro fue una circunstancia de carácter común, como fue el mareo o lipotimia que provocó la caída de la recurrente, sin que existan antecedentes fehacientes que establezcan lo contrario; conforme a ello y según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, el siniestro en cuestión debe ser calificado como un accidente de carácter común.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo actuado y resuelto por Mutual en este caso.

**8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-84246-2021, 30.06.2021, R-87557-2021**  
**Materia: Confirma calificación como enfermedad profesional de patología de índole mental. Se estableció la relación de causalidad directa con el trabajo: disfunción organizacional por tiempo suficiente.**

Dictamen: Empleador reclamó en contra de Mutual por calificar como enfermedad profesional la patología de índole mental que afecta a una de sus trabajadoras, de lo que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que, los profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó la trabajadora es de origen laboral, toda vez que es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, la investigación realizada por la Mutualidad demostró la presencia de una disfunción organizacional mantenida por tiempo suficiente para explicar la emergencia y evolución de la sintomatología presentada por la trabajadora.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo del empleador toda vez que procede en este caso otorgar la cobertura de la Ley 16.744.



# Capítulo VI

## Normativa

### referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Materia	Síntesis
Resolución N° 590 Exenta MINSAL DO 26.06.2021	Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y modifica resoluciones N° 997 de 2020 y N° 43 de 2021 exentas, ambas del Ministerio de Salud	<p><b>-Modifica la Resolución exenta N° 997 de 2020:</b></p> <p>-Modifica el numeral 3:            Incorpora la siguiente oración final al párrafo 4:            “Con todo, solo podrán hacer uso de medios de transporte público aquellas personas que tengan un resultado negativo para prueba diagnóstica de SARS-CoV-2, cuya toma de muestra haya sido a contar del cuarto día de ingresado al país”.</p> <p>Agrega el siguiente párrafo final, nuevo:            “No obstante, aquellas personas que viajen con menores de edad podrán cumplir la totalidad de su cuarentena en los domicilios que indiquen en su declaración jurada.”.</p> <p>-Modifica el numeral 3 bis:            Reemplaza el literal b), por el siguiente:            “b. El aislamiento debe ser individual o con el mismo grupo de personas con el que se haya viajado. En caso que la cuarentena se realice en un domicilio donde residan otras personas, éstas también estarán sujetas a esta medida.”.</p> <p>Agrega el siguiente párrafo final al numeral 3 bis:            “En el caso de aquellas personas que realicen el aislamiento o cuarentena en su domicilio, no se permite el ingreso a éste de cualquier persona que no resida ahí, con excepción de la autoridad sanitaria o un servicio de urgencia.”</p> <p>-Agrega el numeral 3 quáter, nuevo:            Quienes se encuentren cumpliendo la cuarentena o aislamiento de la que trata esta resolución, no podrán hacer uso del Pase de Movilidad ni de los permisos de desplazamientos regulados en oficio ordinario N° 13.244, de 24 de junio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace, mientras dure tal cuarentena o aislamiento.</p> <p>-Reemplaza el numeral 7 quáter:            Aquellas personas que hayan hecho ingreso o egreso del territorio nacional integrando delegaciones oficiales en cumplimiento de sus funciones y que cuenten con un esquema de vacunación completo contra el SARS-CoV-2, podrán, a su ingreso o regreso a Chile, poner término al aislamiento presentando un resultado negativo de un Test RT-PCR para SARS-CoV-2, cuya toma de muestra haya sido efectuada en territorio nacional, con posterioridad a su ingreso al país, según lo determine la Autoridad Sanitaria.</p> <p>-Elimina el numeral 7 quiquies</p>
Resolución N° 644 exenta MINSAL DO 15.07.2021 2° Edición	Establece Tercer Plan “Paso a Paso”	<p><b>CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS SANITARIAS GENERALES</b></p> <p>I.- Cordones sanitarios, aduanas sanitarias, aislamientos o cuarentenas a localidades determinadas</p> <p>II.- Aislamientos en razón a horarios determinados</p> <p>III.- Sobre las medidas sanitarias en los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores</p> <p>IV.- Sobre las medidas sanitarias en los establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Menores</p> <p>V.- Sobre las cuarentenas y aislamientos en razón de circunstancias epidemiológicas</p> <p>VI.- Medidas de protección para la población penitenciaria</p> <p>VII.- Uso de mascarillas</p> <p>VIII.- Medidas de distanciamiento físico</p> <p>IX.- Medidas de limpieza y desinfección</p> <p>X.- Información al público</p> <p>XI.- Actividades deportivas y otras en estadios</p> <p>XII.- De las actividades educacionales</p> <p>XIII.- De las medidas relativas al transporte</p> <p>XIV.- Medidas administrativas</p> <p>XV.- Fijación de precios</p> <p>XVI.- Disposiciones generales</p> <p>XVII.- Del Pase de Movilidad</p> <p><b>CAPÍTULO II. MEDIDAS PLAN “PASO A PASO”</b></p> <p>I.- Disposiciones preliminares</p> <p>II.- Paso 1: Cuarentena</p> <p>III.- Paso 2: Transición</p> <p>IV.- Paso 3: Preparación</p> <p>V.- Paso 4: Apertura</p> <p><b>CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p>La presente resolución reemplaza la resolución N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, sin perjuicio de que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de COVID-19, todas de 2020 y 2021 del Ministerio y en las modificaciones posteriores que se hagan a ésta, seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución.</p>

Norma	Materia	Síntesis
<p>Resolución N° 683 exenta MIN-SAL DO 28.07.2021</p>	<p>Dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19. (modifica Res. 644 2021 MINSAL Tercer Plan Paso a Paso)</p>	<p><b>Reemplaza el párrafo segundo del numeral 14 por el siguiente:</b>            Con todo, la autoridad sanitaria o el médico tratante podrán disponer un tiempo de aislamiento mayor en consideración a las condiciones clínicas particulares del paciente, o a la situación epidemiológica particular.</p> <p><b>Agrega el siguiente párrafo segundo, nuevo, al numeral 17:</b>            Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la autoridad sanitaria podrá disponer de un tiempo mayor de aislamiento en consideración a las condiciones epidemiológicas particulares.</p> <p><b>Agrega un numeral 60 bis nuevo:</b>            Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral anterior, los efectos del Pase de Movilidad de los padres, madres, tutores y curadores no alcanzarán a los menores de edad bajo su cuidado, para efectos de lo dispuesto en el numeral (i) del inciso segundo del artículo primero del decreto supremo N° 102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p><b>Modifica el numeral 91 de la siguiente forma:</b>            i. Elimina, en el literal e., la oración: "Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación."            ii. Intercala, el siguiente literal f., nuevo, pasando el actual literal f. a ser g.: "f. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación."</p> <p><b>Reemplaza el literal c del numeral 102, por el siguiente:</b>            Las actividades grupales deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 105.</p> <p><b>Reemplaza el literal b del numeral 113, por el siguiente:</b>            Las actividades grupales deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 116.</p>



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)